

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 TOLEDO

AUTO: 00561/2024

MARQUES DE MENDIGORRIA NUMERO 2
Teléfono: 925396028/925396029 **Fax:** 925396033
Correo electrónico: mercantill1.toledo@justicia.es

Equipo/usuario: 003
Modelo: N70775 AUT CONCLUS POR INSUFIC MASA ACTIVA ART 464.5 TRLC

N.I.G.: 45168 47 1 2023 0000351

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000363 /2023

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000363 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

ACREEDOR D/ña. PROMONTORIA YELLOWSTONE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY, T.G.S.S.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEUDOR D/ña [REDACTED], [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a.

AUTO

En Toledo, a 26 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento, se ha dictado auto de fecha de 24 de enero de 2024 por el que se ha declarado a Don [REDACTED] en concurso de acreedores, y se ha tramitado la solicitud de concurso sin masa de conformidad con los arts. 37 bis, y siguientes, sin que se haya dictado auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies del TRLC.

SEGUNDO. El deudor solicitó, de conformidad con el art. 501.1 del TRLC, exoneración del pasivo insatisfecho, y dando cumplimiento a los requisitos del artículo 501.3 del TRLC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Las vías para acceder al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho vienen reguladas en el artículo 486 TRLC (ámbito de la exoneración del pasivo insatisfecho) que prevé dos itinerarios para poder acceder al EPI: "El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la



exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente (art 495 a 500 bis TRLC); o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.". En consecuencia, esta vía o itinerario para poder acceder al EPI, incluye, a su vez, dos supuestos:

* Cuando han finalizado las operaciones de venta de los bienes y derechos realizables.

* Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiéndose por tales los supuestos del art 37 bis TRLC (art 501 y 502 TRLC).

El itinerario previsto en el apartado 1º del artículo 486 LC (sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa) no procede en el presente caso, toda vez que la concursada carece de masa activa que precise mantener. Por tanto, queda abierta para el deudor la posibilidad de solicitar la exoneración definitiva de todo el pasivo insatisfecho (art 489.1 TRLC), salvo los créditos que el propio art 489 TRLC considera "deuda no exonerable", de la cual, concluido el concurso, el deudor debe responder con todo su patrimonio presente y futuro, como establece el art 1911 CCivil.

SEGUNDO. Concurrencia de los requisitos para la obtención del EPI.

El artículo 501.3 TRLC regula los requisitos de la solicitud de la exoneración en la modalidad de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

En el presente concurso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 501.3 TRLC:

(i) El deudor ha acompañado con la solicitud las declaraciones de la renta de los tres últimos años.



(ii) El concursado manifiesta que no ha incurrido en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 487.1 LC que impidan la obtención del EPI, pues solo puede optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las circunstancias que enumera el citado precepto:

"1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito."

En este caso , el deudor no ha sido condenado por ningún delito de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud, y así se recoge en el certificado de antecedentes penales, en el que consta que la concursada no tiene antecedentes penales

"2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad."

En el presente caso, el deudor no ha sido sancionado por ninguna resolución administrativa de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.

"3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable



exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso."

El presente concurso no ha sido declarado culpable.

"4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad."

El deudor no ha sido declarado persona afectada por ninguna sentencia de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.

"5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal."

En el presente concurso, el deudor no ha incumplido con sus deberes de colaboración y de información respecto del Juez del concurso ni de la Administración Concursal.

"6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas."

En el presente concurso, el concursado no ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer el endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

El concursado no ha obtenido previamente el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 488 LEC)



El art. 502 TRLC (Resolución de la sobre la solicitud en la exoneración con liquidación de la masa activa) dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501.3 TRLC y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, habiéndose concluido que estamos ante un deudor de buena fe y que, por tanto, tiene derecho a obtener una segunda oportunidad, a través de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En consecuencia, procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 TRLC y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter TRLC. En este sentido, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la presente solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Por otro lado, y respecto de los acreedores por créditos no exonerables, éstos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

TERCERO. Extensión de la exoneración (Deuda exonerable y no exonerable).

De conformidad con lo previsto en el artículo 489 TRLC, la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

"1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la



declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

Por tanto, del citado precepto resulta que el principio general es que todo el **pasivo insatisfecho** es exonerable, pues así resulta del art 489.1 TRLC, salvo las deudas que expresamente ha excluido el legislador en el citado precepto.

En el presente caso, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes de concurso, se le concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. En relación a la extensión de la exoneración, en la lista de acreedores constan dos acreedores públicos y un crédito garantizado con hipoteca.

En relación al primero y de conformidad a lo previsto en el artículo 489 del TRLC el crédito que el deudor mantiene con la Agencia tributaria es de 672,43 euros, por lo que procede acceder al a exoneración solicitada

En segundo lugar, y en relación a la deuda que el deudor mantiene con el Organismo autónomo provincial de Gestión



tributaria de Toledo, se trata de una deuda pública y por lo tanto resulta que no es exonerable

Por lo que se refiere al crédito con garantía real que el deudor mantiene con la entidad CAIXABANK no es exonerable por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

CUARTO. Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. Conforme a los artículos 490 a 492 ter , 501 y 502, 491 y 499 TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art 490.1 TRLC).

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse frente a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, resulta de aplicación a los deudores el régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

QUINTO. Conclusión del concurso.

De conformidad con los arts. 37 ter 2, 465.7º y 501.1 TRLC , en redacción dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, si no se dicta auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies TRLC, bien porque ningún acreedor solicita el nombramiento de AC o bien porque el AC no aprecia los indicios necesarios para la apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso, procederá dictar auto de conclusión.

El art.483 TRLC establece que, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

El art. 484 TRLC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el



deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos **insatisfechos**, salvo que obtenga el beneficio de la **exoneración del pasivo insatisfecho**. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipará a una sentencia firme de condena.

Vistos los preceptos citados,

PARTE DISPOSITIVA

1. Declaro la **CONCLUSIÓN** del procedimiento concursal de **DON** [REDACTED] **Y DOÑA** [REDACTED] **y** el archivo de las actuaciones, cesando los efectos de la declaración del concurso.

2. Reconozco a **DON** [REDACTED] **Y DOÑA** [REDACTED] **y** su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza al pasivo concursal no satisfecho por el concursado. El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que consta en autos, que se relacionan a continuación, así como el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudieran ser exonerados.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración corresponde al siguiente desglose:

1 .- **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINSTRACION TRIBUTARIA** por importe de 672,43 euros

2.- **BANCO SANTANDER SA** por importes de 12.000 y 30.000 euros

3.-**EUROCAJA RURAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO** por importe de 1.071 euros

4 **COFIDIS SA** por importe de 694,06 euros

5.- **NATURGY IBERIA SA** por importe de 6.862,14 euros



6.- CABOT FINANCIAL SPAIN SA por importe de 16.347,83 euros

7.- INTRUM SERVICING SPAIN SAU por importe de 34.000 euros

El importe total del pasivo asciende a 101.647,46 euros

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho de del deudor de solicitar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

DENIEGO la exoneración respecto el siguiente pasivo

CAIXABANK SA por importe de 179.000 euros en los términos del artículo 489.1.5 del TRLC

ORGANISMO AUTONOMO PROVINCIAL DE GESTION TRIBUTARIA DE TOLEDO por importe de 8.219,41 euros

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC, sin perjuicio de que pueda ser





revocada la concesión de la exoneración en los términos del artículo 493 y ss. del TRLC

Así lo acuerda, manda y firma Doña [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Toledo. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADA

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

